



PERÚ

Ministerio de Salud

Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional Puno

Jr. José Antonio Encinas N° 145-165
Teléfono: 051-369609

N° 0088-2021/DRS PUNO-0000HH-URP



Resolución Administrativa

Puno, 25 de Marzo del 2021

VISTO: El expediente N° 320-2021, de fecha 05 de febrero del 2021, que contiene lo Sgto: Solicitud de Pago de Reintegro de Bonificación Diferencial, Acta de Sucesión Intestada N° 121-2012, y otros documentos adjuntos, cursado por Don: Florencio German APAZA COJOMA, de la causante Sofía Damiana HUARACHA PACHO; solicitando el pago del 30% de la bonificación diferencial otorgada por la Ley N° 25303, más el monto dejado de percibir desde el año 1991, debiendo agregarse los Intereses,y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente don: Florencio German APAZA COJOMA en representación de sus poderdantes Christian German APAZA HUARACHA y Luis Ángel APAZA HUARACHA, por su causante Sofía Damiana HUARACHA PACHO, ex servidora de la DIRESA Puno, con cargo de Especialista Administrativo I, Categoría Remunerativa F-1, fallecida el 18 de febrero del año 2011. Mediante el documento de visto solicita el Pago de Reintegro de la Bonificación Diferencial mensual establecida en el artículo 184° de la Ley 25303, así como el pago de los intereses legales devengados por el incompleto pago de dicha bonificación, en condición de apoderado de los herederos universales arriba mencionados de su causante Sofía Damiana HUARACHA PACHO, ex trabajadora Nombrada de la DIRESA Puno, que fuera cesada mediante Resolución Directoral Regional N° 0288-2011-DRS-PUNO-DEA PER de fecha 06 de mayo del 2011, de igual manera adjunta talones de pago en los que se observa que recibía pagos por el concepto de la Ley N° 25303, Artículo N° 184;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, de la Ley Anual del Presupuesto del sector Público para 1991, establece expresamente: Otorgar al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad al inciso b) del artículo 53° del decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, en cuanto a la determinación de la Bonificación Diferencial, dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, se establece que la referida bonificación se otorga conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM Normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, que establece expresamente señalado, que las bonificaciones y de más conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán CALCULADOS en función a la Remuneración Total Permanente, a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del decreto supremo N° 051-91-PCM, que señala que la Remuneración Total Permanente es aquella, cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general a todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, así también teniendo en cuenta la solicitud formulada por el recurrente, es de aplicación a lo establecido en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto de Urgencia Que aprueba el Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2020 "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario



//..

N° 0088 -2021/DRS PUNO-OERRHH-URP.

correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", por tanto la solicitud formulada por el recurrente no cuenta con el sustento presupuestal. Así mismo es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° del citado Decreto de Urgencia, "PROHIBASE en las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas." En tal virtud la petición del recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Estado Nacional, y contraviene lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021", además se debe tener en cuenta que la causante Sofía Damiana HUARACHA PACHO, fue cesada el 18 de Febrero del 2011, mediante Resolución Directoral Regional N° 0288-2011-DRS-PUNO-DEA-PER, por causal de fallecimiento; por lo tanto deviene en improcedente la petición del recurrente, Don: Florencio German APAZA COJOMA;

Que, de conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes Nros. 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053; Resolución Ministerial N° 405 -2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como única autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 012-2014, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Puno;

Estando a lo informado por la Unidad de Selección, Escalafón y Registro de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos y el visto bueno de la Unidad de Remuneraciones y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE: la petición de Don: Florencio German APAZA COJOMA, apoderado de Don: Christian Jonathan APAZA HUARACHA y Luis Angel APAZA HUARACHA herederos Universales de quien en vida fuera su Sra. madre doña: Sofía Damiana HUARACHA PACHO, ex trabajadora Nombres de la Dirección Regional de Salud Puno, con cargo de Especialista Administrativo Categoría Remunerativa F-1; sobre su solicitud del pago íntegro de la Bonificación Diferencial, establecida por el Art° 184° del Decreto Ley N° 25303, por lo manifestado en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- Disponer, la publicación de la presente resolución en la página web de la entidad.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes, para los fines pertinentes con arreglo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

TRANSCRITO PARA LOS
FINES PERTINENTES:
DIRECCION GENERAL ()
CAPACITACION ()
SERUMS ()
CONTROL ASISTENCIA ()
LEGAJO ()
REMUNERACIONES ()
INTERESADO ()
PAGINA WEB ()
OTROS:
REDESS:
DIRECCION EJECUTIVA:
FECHA:



Abog. Jaime Pastor Uriarte Velazco
DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
CAP. 3636

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
CERTIFICADO que el presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
26 MAR 2021
Lic. Grever Aurelio Quipe Quispe
FELICIANO TITOLAN